

ACTA DE POSESION No. 084

En Bogotá el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó ante el Despacho del Secretario de Salud debidamente delegado mediante Decreto 006/12, el señor (a) **LINA YINNETH VEGA HIDALGO**, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital Nuestra Sra. del Pilar del municipio de Medina adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró con carácter ordinario mediante Decreto No. 260 del 14 de mayo de 2020.

A efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento.
2. Cédula de Ciudadanía No.40189443.
3. Tarjeta profesional y/o resolución de inscripción del Departamento.
4. Declaración simple, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está incurso (a) en ninguna inhabilidad, incompatibilidad, ni prohibición.
5. Se verificó en las plataformas virtuales los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, así como de medidas correctivas.

Cumplidos así los requisitos, se recibió al (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal manifestación, prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República. De la misma manera declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dieciséis (16) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020).


LINA YINNETH VEGA HIDALGO.
Poseionado (a).


GILBERTO ALVAREZ URIBE.
Secretario de Salud.

PROYECTÓ:
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado DAF-SSC



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Que por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunico que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso (responsabilidad Civil extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francly Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: Proyectos de Ingeniería y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S En Reestructuración, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, Cooperativa De Transportadores Ciudad Señora de Buga, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario No. 110013103021201800529 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC. 31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mera CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de Enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de : Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesús Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$15,00*** CAPITAL SUSCRITO ***Valor : \$490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 00000002924123
Segundo Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Tercer Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490
Cuarto Renglon	Camacho Gutierrez Jesus Enrique	C.C. No. 000000017093529
Quinto Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Cuarto Renglon	Cardona Mendez Luis Fernando	C.C. No. 000000017093443
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

Mediante Acta No. 110 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Tercer Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490
Cuarto Renglon	Camacho Gutierrez Jesus Enrique	C.C. No. 000000017093529
Quinto Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946

Mediante Acta No. 116 del 20 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2020 con el No. 02540402 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Cuarto Renglon	Cardona Mendez Luis Fernando	C.C. No. 000000017093443
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jimenez Gil Diego Fernando	C.C. No. 000000009770798 T.P. No. 138280-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Que por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (Soat Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar.
- 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, 'prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas- las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades. como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social,
Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Que por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de Abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: el apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: (a) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (b) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el i art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se i cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (c) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (d) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (e) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: que el poder mediante el presente documento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa -. Contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso - administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, -en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10 - suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interviniente etc. - convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de seguros del estado s a, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6 para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar , en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6----IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal

Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0001561 del 7 de abril

INSCRIPCIÓN

00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX

00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX

00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX

01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX

01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX

01204656 del 10 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 825 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183812 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 826 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183811 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 827 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183810 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 828 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183942 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 829 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183797 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 830 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183808 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 # 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 831 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183813 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 832 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183940 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45 A No. 102 - A 34
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 833 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183941 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38

Recibo No. 0120087060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso ejecutivo por sumas de dinero No.
73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS
SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del
establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba No 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 834 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183963 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2020 Hora: 14:06:38
Recibo No. 0120087060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120087060339E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



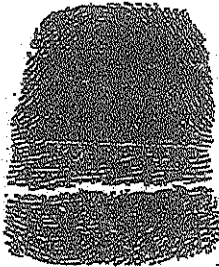
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40189443

VEGA HIDALGO
APELLIDOS

LINA YINNETH
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-1981
CUMARAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

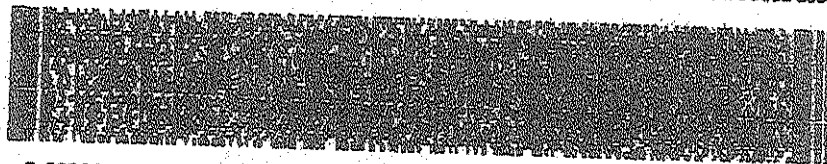
F

SEXO

24-ENE-2000 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



R-5200100-80100052-F-0010150443-28026301

05436020720 01 110423565

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
79.579.823

APELLIDOS
MANCERA BARBOSA

NOMBRES
GERMAN ALFREDO

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1971**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

17-AGO-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

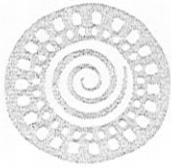
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

DERECHO



A-1500400-39129391-M-0079579823-20040927

0089504271B 02 148116264



CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS.
 DIRECTORA (E).

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, en su sede de prestador E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE MEDINA - (254380004501) del municipio de MEDINA - departamento de CUNDINAMARCA, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud de SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y se considera habilitado para prestar los servicios declarados en el formulario de inscripción con los siguientes datos generales:

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:		2543800045 - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA			
NI:Nit / CC:Cédula	NI:892001990-8	Nombre o razón social:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA		
Fecha de inscripción:	2006/11/27	Fecha de vencimiento:	2019/01/30	Clase de prestador:	Instituciones - IPS
Clase de persona:	JURIDICO	Naturaleza Jurídica:	PÚBLICA	Nivel de Prestación de Servicios:	1
Empresa Social del Estado:	SI	Carácter Territorial de la Entidad:	DEPARTAMENTAL		
Representante Legal:	DIEGO ANTONIO RUBIO BOHORQUEZ		Dirección administrativa:	KR 6 NO. 11-38	
Telefono:	3124499990- 3124499984- 3105623091- (8) 6768989	Fax:	Email:	contactenos@esehospitalmedina.gov.co	
Municipio:	MEDINA		Departamento:	CUNDINAMARCA	

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
ORDENANZA	016	19960322		

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

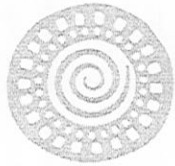
Código y Nombre Sede Principal:		254380004501 - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE MEDINA - (254380004501)			
Dirección:	KR 6 NO.11-38		Barrio:	CENTRO	
Telefono:	3124499990- 3124499984- 3105623091-	Fax:	Email:	contactenos@esehospitalmedina.gov.co	



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre de Salud Piso 5
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1730

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

OX
 11/27/19



CUNDINAMARCA
 EL DORADO
 LA LEYENDA VIVE!

(8)6768989			
Gerente:	DIEGO ANTONIO RUBIO BOHORQUEZ	Fecha de Apertura:	2006/11/27
Municipio:	MEDINA	Departamento:	CUNDINAMARCA

SEDE.

Código y Nombre Sede:	254380004501 - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE MEDINA - (254380004501)		
Dirección:	KR 6 NO.11-38	Barrio:	CENTRO
Telefono:	3124499990- 3124499984- 3105623091- (8)6768989	Fax:	Email: contactenos@esehospitalmedina.gov.co
Gerente:	DIEGO ANTONIO RUBIO BOHORQUEZ	Fecha de Apertura:	2006/11/27
Municipio:	MEDINA	Departamento:	CUNDINAMARCA

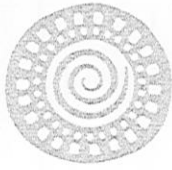
SERVICIOS.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMDD)	DISTINTIVO
INTERNACIÓN	101	GENERAL ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150113
INTERNACIÓN	102	GENERAL PEDIÁTRICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20100712	DHS150114
INTERNACIÓN	112	OBSTETRICIA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150115
CONSULTA EXTERNA	312	ENFERMERÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150116
CONSULTA EXTERNA	320	GINECOBSTERICIA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	20160824	DHS393115
CONSULTA EXTERNA	328	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150117
CONSULTA EXTERNA	329	MEDICINA INTERNA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	20160824	DHS393116
CONSULTA EXTERNA	333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	20160824	DHS393117
CONSULTA EXTERNA	334	ODONTOLOGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20090506	DHS150118
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	20160824	DHS393118
CONSULTA EXTERNA	342	PEDIATRÍA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	20160824	DHS393119
CONSULTA EXTERNA	359	CONSULTA PRIORITARIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150119
URGENCIAS	501	SERVICIO DE URGENCIAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150120
TRANSPORTE ASISTENCIAL	601	TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150121
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150122



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre de Salud Piso 5
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1730
 @CundiGob @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co

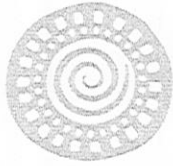
Handwritten signature/initials



APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	710	RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	20061127	DHS150123
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	712	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20090506	DHS150124
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150125
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	724	TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20061127	DHS150126
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	741	TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150127
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	907	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN DEL PARTO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150128
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	908	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150129
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	909	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150130
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	910	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150131
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	911	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150132
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	912	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150133
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	913	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150134
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	914	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER SENO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150135
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	915	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150136



DI
 licencia



PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	916	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - VACUNACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20090506	DHS150137
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	917	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150138
PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	918	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20140725	DHS150139
PROCESOS	950	PROCESO ESTERILIZACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20090506	DHS150140

SERVICIOS CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE ESTE DOCUMENTO.

No se encontraron servicios cerrados, por el prestador, con fecha de cierre del servicio, inferior a un año a la fecha de impresión de este documento.

CONVENCIONES:

AMB: Intramural Ambulatorio

HOSP: Intramural Hospitalario

MOVI: Extramural Móvil

DOMI: Extramural Domiciliario

OTRA: Extramural Otras

CR: Telemedicina Centro Referencia

IR: Telemedicina Institución Remisora

BAJA: Complejidad Baja

MEDI: Complejidad Media

ALTA: Complejidad Alta

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
AMBULANCIAS	BÁSICA	3
CAMAS	PEDIÁTRICA	2
CAMAS	ADULTOS	4
CAMAS	OBSTETRICIA	2
SALAS	PARTOS	1
SALAS	PROCEDIMIENTOS	0

DETALLE AMBULANCIAS.

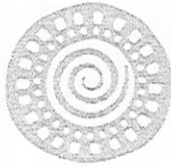
GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	NUMERO PLACA	MODALIDAD	MODELO	TARJETA DE PROPIEDAD	FECHA DE APERTURA (AAAAAMDD)
AMBULANCIAS	BÁSICA	ODT050	TERRESTRE	2014	10006925922	20140725
AMBULANCIAS	BÁSICA	OBH723	TERRESTRE	2010	10000113287	20100712
AMBULANCIAS	BÁSICA	ODR668	TERRESTRE	2015	10008632900	20160328



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre de Salud Piso 5
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1730

[CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

OK
 11/27/14



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, de los Formularios de Inscripción y novedades diligenciados por el prestador E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 ó las demás que la sustituyan, modifiquen o deroguen; así como las implicaciones del incumplimiento de las condiciones declaradas.

Dada el día martes 08 de mayo de 2018 (9:41 a. m.).

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO.

DIRECTORA (E).

Los anteriores datos tienen como fuente de información, la plataforma software REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud).

Elaborado por el usuario del ente territorial: 25000INS02

Impreso por el usuario del ente territorial: 25000INS02

Versión 1.0.

Fecha de impresión: martes 08 de mayo de 2018 (9:41 a. m.).



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre de Salud Piso 5
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1730
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co


DIR. LICENCIADA

RV: contestación de demanda y llamamiento en garantía proceso 110001-3343-061-2020-000138-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 8:45

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 11 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion de demanda JOSE RAULGARZON MARTIN.pdf; PODER JOSE RAUL GARZON MARTIN.pdf; camara y comercio seguros del estado accion de reparacion directa llamamiento en garantia.pdf; certificado reps año 2018.pdf; poliza responsabilidad civil extra jose raul.pdf; poliza responsabilidad medica.pdf; DECRETO DE NOMBRAMIENTO.pdf; acta de posesion de lina.pdf; cedula de lina.pdf; cedula.pdf; tarjeta profesional.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: German Mancera <germancera1@yahoo.com.mx>**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 4:46 p. m.**Asunto:** contestación de demanda y llamamiento en garantía proceso 110001-3343-061-2020-000138-00

Contestación de demanda acción de reparación directa y llamamiento en garantía expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 del juzgado 61 administrativo del circuito de Bogota en atención al decreto 806 del 2020, artículo 3

demandante JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS

demandado E.S.E HOSPITALNUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA Y OTROS

**RV: 11001334306120200013800. CONTESTACIÓN DEMANDA. REPARACIÓN DIRECTA.
DTE: JOSÉ GARZÓN. DDO: CUNDINAMARCA Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 13:06

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

2020-00138 Contestación Demanda (04diciembre2020) .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Sonia Marina Castro Mora <soniacastromora@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 12:25 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: delriohernandez@hotmai.com <delriohernandez@hotmai.com>; judiciales <judiciales@convida.com.co>; juridica@esehospitalmedina.gov.co <juridica@esehospitalmedina.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: 11001334306120200013800. CONTESTACIÓN DEMANDA. REPARACIÓN DIRECTA. DTE: JOSÉ GARZÓN. DDO: CUNDINAMARCA Y OTROS

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No.: 11001334306120200013800

Demandante: JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTRO

Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetada Doctora:

SONIA MARINA CASTRO MORA, mayor de edad e identificada con la C.C. No.26.424.421 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No.180.253 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, según el poder especial a mi otorgado conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 y que se allegó al proceso en referencia el 28 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho dentro del término legal oportuno para proceder a contestar la demanda de Reparación Directa promovida por el señor José Raúl garzón Martín y Otro; en un archivo PDF que contiene 19 páginas y sus respectivo anexos en archivos PDF que se pueden consultar en el siguiente link vinculado a mi correo electrónico, **por tratarse de documentos que superan los 5000 KB**: [2020.00138 Pruebas](#)

Envío copia simultánea de este mensaje con su anexo a la Apoderada de la parte actora: delrioherndeza@hotmail.com; a las entidades demandadas: EPS CONVIDA: judiciales@convida.com.co y E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina: juridica@esehospitalmedina.gov.co; Al agente del Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,

Sonia Marina Castro Mora
C.C. 26.424.421
T.P. 180.253 del C.S. de la J.

SONIA MARINA CASTRO MORA

Abogada

Carrera 9 No. 81A – 26 Oficina 303

Teléfono: 57-1 9260529

Móvil: 320-8517046

E-mail: soniacastromora@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF: REPARACION DIRECTA

RADICADO No.: 110013343061 2020 00138 00

DEMANDANTE: JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTRO

DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

SONIA MARINA CASTRO MORA, mayor de edad e identificada con la C.C. No.26.424.421 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No.180.253 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según el poder especial a mi otorgado conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 y que se allegó al proceso en referencia el 28 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho dentro del término legal oportuno para proceder a contestar la demanda de Reparación Directa promovida por el señor José Raúl garzón Martín y Otro; lo anterior en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos 1 al 27, es decir, a todos los hechos de la demanda: No me constan. Corresponderá a la parte actora probarlos; toda vez que hacen referencia a circunstancias,

características, situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no era responsable ni competente el Departamento de Cundinamarca.

Aclarando desde ya, que para el caso acá bajo estudio, el Departamento de Cundinamarca no ha tenido, ni tiene, la calidad de asegurador, ni de prestador de los servicios de salud.

Es de anotar que, los hechos de la demanda hacen referencia a actuaciones de seis (6) entidades de salud¹ públicas y privadas, que son totalmente diferentes e independientes al Departamento de Cundinamarca, cada una de éstas con su propia personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera.

Entre dichas entidades, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund., con N.I.T. 892001990-8, de la cual desde ya me permito precisar, respecto a su naturaleza jurídica, que el Decreto 1876 de 1994 estableció que las empresas sociales del Estado son entidades descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Y la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado - E.P.S.s. CONVIDA, con N.I.T. 899.999.107-9, de la cual también en este momento me permito señalar, respecto a su naturaleza jurídica, que según el artículo 1º del Decreto Ordenanzal No.0262 del 16 de septiembre de 2016 (Gobernación de Cundinamarca), la E.P.S.s. CONVIDA es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, cuya dirección y administración está en cabeza de la junta directiva y del gerente general, respectivamente.

De manera que las actuaciones llevadas a cabo por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y por la E.P.S.s. CONVIDA, señaladas en los hechos de la

¹ a) E.P.S.s. CONVIDA; b) E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL MUNICIPIO DE MEDINA – CUND.; c) CLÍNICA DE CIRUGIA OCULAR DE VILLAVICENCIO; d) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA – CUND.; e) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO EN BOGOTÁ; y f) CLÍNICA LA SAMARITANA EN BOGOTÁ.

demanda que acá se contesta, fueron efectuadas por una entidad diferente a la entidad territorial por mí representada, circunstancia que en éste proceso también permite desde ya determinar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento de Cundinamarca, según se expondrá y sustentará más adelante en éste escrito de contestación de la demanda.

A lo señalado en el capítulo denominado “AL REQUIRIMIENTO (SIC) TERCERO”, del escrito de subsanación de la demanda: No me consta. Corresponderá a la parte actora probarlo.

II. RAZONES DE DEFENSA

Mediante apoderado la señora Blanca Yolanda Lesmes Novoa y el señor José Raúl Garzón Martín, instauraron el referido medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se declare a las entidades demandadas, incluyendo al Departamento de Cundinamarca, administrativamente responsables de la falla presunta en el servicio médico y/o de administración, por la deficiente o inexistente atención médica en la lesión presentada en el ojo izquierdo del señor José Raúl Garzón Martín, el día 12 de marzo de 2018 en el Municipio de Medina y que se declare que las demandadas son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales por la omisión de la intervención quirúrgica en el ojo izquierdo del señor Garzón Martín.

Y que, como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a las demandadas a pagar unas sumas de dinero a favor de los demandantes, observándose las formulas acogidas por el Consejo de Estado.

Al respecto manifiesto que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa ni patrimonial del Departamento de Cundinamarca, como quiera que, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

En materia de responsabilidad médica de las entidades estatales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la postura señalada en la Sentencia del 26 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicado No 73901-23-31-000-1995-02349-01 (15725), fallo del cual me permito transcribir los siguientes apartes:

“En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumirla falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su "conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta", y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporté.

No obstante, la Sala de manera reciente, ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular imponentia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso. De igual manera, en cuanto a la prueba del vínculo causal, se acogió en una época el criterio que cuando resultara imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía conformarse con la probabilidad de su existencia, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducían a un grado suficiente de probabilidad”, que permita tenerlo por establecido. Con posterioridad se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar responsabilidad a la entidad que prestara el servicio, sino que ésta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba par excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos. Nota de relatoría: Ver, Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169 y Sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado por "pérdida de oportunidad" en materia de responsabilidad médica, se requiere acreditar: (i) Que la entidad obligada a brindar el servicio médico requerido incurrió en una falla del servicio por haber omitido el cumplimiento de su obligación o haber brindado el servicio de manera tardía o inadecuada. Debe destacarse que, conforme a lo sostenido por la Sala, la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del senado, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo, (ii) Que la persona que demandó el servicio médico tenía serias probabilidades de recuperar o mejorar su estado de salud, con una adecuada y oportuna intervención médica, porque el daño, en este tipo de eventos no es la muerte, la invalidez, la incapacidad, sino la frustración de la probabilidad de conservar la vida o recuperar la salud, si se hubiera prestado al paciente un tratamiento oportuno y adecuado, (iii) Que la falla del servicio médico frustró esa probabilidad. Debe quedar establecido el nexo causal entre la falla médica y la pérdida de la oportunidad que tenía el paciente de curarse, porque si se establece que la causa del daño fue la condición misma del estado del paciente y no la omisión o error médico, no hay lugar a considerar que existió pérdida de oportunidad. Por eso, la Sala viene insistiendo de manera reciente en que la pérdida de oportunidad no es un sucedáneo para la solución de los problemas que surjan en relación con la demostración del nexo causal, (iv) El monto de la indemnización estará determinado por las posibilidades concretas que en términos porcentuales podía tener la persona de recuperar o mejorar su salud".

Sumado a lo anterior, la Constitución Política de 1991, en el artículo 49, determinó que la atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Entonces, para deducir responsabilidad patrimonial del Departamento de Cundinamarca, en virtud de una falla del servicio, resulta necesario probar la existencia de los tres elementos que la componen:

- La falla propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó cuando debió hacerlo, o fue extemporáneo o deficiente;
- El daño antijurídico que se alega y

- El nexo causal entre los dos anteriores, o sea que el daño fue consecuencia directa de la falla del servicio.

En el caso que acá nos ocupa, respecto a los hechos y al daño antijurídico alegado por la parte actora, no es posible probar que se dan los tres elementos para poder imputar responsabilidad al Departamento de Cundinamarca, pues no existe nexo causal alguno entre el daño que se alega y conducta alguna desplegada por la entidad territorial que represento, dado que la falla de atención médica alegada por la parte actora apunta directamente a los servicios prestados por las entidades hospitalarias o de salud, así denominadas: E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y E.P.S.s. CONVIDA.

En efecto, los actores persiguen la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la *“falla presunta en el servicio médico y/o de administración, por la deficiente o inexistente atención médica en la lesión presentada en el ojo izquierdo del señor José Raúl Garzón Martín y por la omisión de la intervención quirúrgica en el ojo izquierdo del señor Garzón Martín”*, afirmaciones éstas, respecto al Departamento de Cundinamarca, totalmente alejadas de su realidad, por cuanto la citada entidad territorial no prestó servicios de salud al señor José Raúl Garzón Martín, ni fue asegurador de los mismos, como bien se desprende de los Hechos y de los Fundamentos de Derecho de la Demanda.

De la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund.

Según ya se mencionó en este escrito al contestar los hechos de la demanda, el Decreto 1876 de 1994 estableció que las Empresas Sociales del Estado son entidades descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, tienen a cargo la prestación del servicio de salud, como un servicio público a cargo del Estado, cuya dirección está en cabeza de la junta directiva y del gerente.

Es de precisar que, en relación con el régimen de las empresas sociales del estado, la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
(...).
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
(...).”

De la naturaleza jurídica de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado - E.P.S.s. CONVIDA.

Conforme ya se mencionó al contestar los hechos de la demanda, el artículo 1º del Decreto Ordenanzal No.0262 del 16 de septiembre de 2016 (Gobernación de Cundinamarca), señala que la E.P.S.s. CONVIDA es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, cuya dirección y administración está en cabeza de la junta directiva y

del gerente general, respectivamente; resaltando que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define a las Entidades Promotoras de Salud, así:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, corresponderá a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund., como ente autónomo e independiente, entrar a identificar y determinar la trazabilidad en la atención médica del paciente señor José Raúl Garzón Martín, y los galenos que estaban de servicio para la época de los hechos.

De igual manera, corresponderá a la E.P.S.s. CONVIDA, demostrar que en condición de Asegurador, emitió las autorizaciones necesarias de atención médica y realización de exámenes al paciente de manera oportuna, por cuanto la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, corresponde a la entidad aseguradora, quien asume el riesgo transferido por el usuario y debe cumplir las obligaciones establecidas en el Plan Obligatorio de Salud. Es de recordar que las E.P.S. son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y sus normas reglamentarias².

² Comunicación No.2020346941 con fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, anexa al presente escrito.

Del Aseguramiento y de la Prestación del Servicio de Salud al señor JOSE RAUL GARZON MARTIN.

Para la época de los hechos, el Departamento de Cundinamarca bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001, no tenía a cargo el Aseguramiento del señor José Raúl Garzón Martín, quien en ese momento estaba afiliado a la E.P.S.s CONVIDA (Régimen Subsidiado), razón por la cual el 12 de marzo de 2018 la prestación del servicio de Salud del paciente Garzón Martín, se llevó a cabo en la respectiva IPS que asumió su atención, esto es, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. Así las cosas, el Departamento de Cundinamarca no actuó como asegurador, ni como prestador de servicios de Salud al señor José Raúl Garzón Martín, circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias por los cuales, no es posible predicarse responsabilidad alguna en cabeza de la citada entidad territorial.

Todo lo cual permite determinar que los elementos para deducir responsabilidad patrimonial del Departamento de Cundinamarca, en virtud de una falla del servicio, no existen en el caso que acá nos ocupa, en razón a que el daño antijurídico alegado por la parte actora no puede predicarse que fue causado por la entidad departamental que represento, toda vez que el contrato de aseguramiento existió entre la E.P.S.s. CONVIDA y el afiliado José Raúl Garzón Martín.

E.P.S.s. CONVIDA que debía disponer de una red de prestadores del servicio de salud que garantizaran la continuidad, oportunidad e integralidad de los servicios médico asistenciales que requería su afiliado el señor Garzón Martín, esto fue, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund., que a su vez debía asegurar un servicio de salud eficiente o en su defecto, la remisión a la IPS con capacidad resolutive.

Entonces, resulta forzoso concluir que las actuaciones llevadas a cabo por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y por la E.P.S.s. CONVIDA, señaladas en los hechos de la demanda que acá se contesta, fueron efectuadas por unas entidades totalmente diferentes a la entidad territorial que represento y como el Departamento de Cundinamarca no incurrió en ninguna gestión o conducta que pudiese ser reprochada por la

parte actora, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad respecto a la entidad territorial departamental por mí representada.

III. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. QUE SE DECIDE SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO

LEGISLATIVO No.806 DE 2020

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD - Obligación de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y de la E.P.S.s. CONVIDA.

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

De conformidad con los artículos 2341 y 2343 del C.C. *“es obligado a la indemnización el que a inferido daño a otro”*, lo cual significa que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, quien debe indemnizar el perjuicio causado es la entidad que dio pie a la causación del daño.

En el caso bajo estudio y según lo expuesto en la demanda, los únicos involucrados en los hechos y fundamentos de derecho de tal escrito, son la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y la E.P.S.s. CONVIDA, entidades que son independientes y autónomas al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, que tienen personería

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con capacidad legal y jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, así mismo, para comparecer, representarse y defender sus derechos e intereses y responder por sus actuaciones u omisiones o la de sus funcionarios o trabajadores.

Y en tal sentido, como la relación que motiva la controversia se ubica entre la parte actora y las entidades hospitalarias o de salud, E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund. y E.P.S.s. CONVIDA, al no referirse el proceso a algún hecho que tenga que ver directamente con las competencias y responsabilidades en materia de salud del Departamento de Cundinamarca y teniendo dichas entidades de salud autonomía administrativa y financiera, se concluye fácilmente que no existe una legitimación de hecho ni material en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud para que responda en una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, máxime cuando no ha ostentado la condición o calidad de asegurador y/o de prestador de servicios de salud en el caso que acá nos ocupa.

De las llamadas legitimación de hecho y legitimación material.

En el caso sub examine, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en los hechos y en las pretensiones de la demanda se hace referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente la citada entidad departamental, razones por las cuales mi representada no tuvo participación efectiva en la situación que originó la referida demanda y por lo tanto, está debidamente probada su falta de legitimación en la causa por pasiva para permanecer en el presente proceso.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, a continuación, me permito transcribir algunos apartes de dos sentencias en las cuales el H. Consejo de Estado se pronunció sobre dicha institución jurídica:

a) Sentencia del 25 de septiembre de 2013, SCA - SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Reparación Directa No.05001233100019950057501(24677):

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”
(...).

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, ...
(...).

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”

³.

b) Sentencia del 06 de febrero de 2014, SCA - SECCIÓN QUINTA, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Nulidad Electoral Radicación No. 25000233100020110034104:

³ “En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”. DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, **quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina **no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda**, pero frente a quienes se advertía - por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.*

*No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o **cuando el demandado es persona diferente a quien***

debía responder por la atribución hecha por el demandante". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Entonces, según lo antes expuesto y sustentado, está probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, y así solicito comedidamente a la señora Juez, se sirva declararlo, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo respecto a mi representada.

B. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Tal y como ya se expuso y sustentó, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa como el presente acreditar los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

En el presente caso y respecto a las pretensiones de la parte actora, no obran hechos ni derechos vulnerados por Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, en razón a que como está demostrado en el proceso, no se configura que los pretendidos perjuicios sean atribuibles a un actuar de la entidad territorial que represento, luego no le es posible a la parte actora demostrar que el Departamento está obligado al resarcimiento de éstos.

Lo anterior, además es una circunstancia por la cual simple es determinar que en éste asunto no concurren los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo para atribuir responsabilidad al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, de hecho, no existe nexo causal entre el daño alegado por la parte actora y

alguna falla u omisión que se pueda enrostrar al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, según se pasa a exponer y sustentar.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Para la prosperidad de la acción de reparación directa se debe demostrar que la falla del servicio fue la causa eficiente del daño, o lo que es lo mismo, que de no haber mediado la misma, no se habría producido el hecho dañoso y que éste, fue consecuencia obligada de aquella, como lo ha expresado la doctrina:

*“El principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la reparación. También sobre esta materia ha elaborado el Tribunal Supremo una fórmula de estilo: para la declaración de responsabilidad es preciso la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos tácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos. Se puntualiza, además, que esa necesidad de una cumplida acreditación del nexo causal no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, (...) pues -se dice- el cómo y el por qué se produjo el accidente', constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso”.*⁴

De acuerdo con lo anterior, no existe nexo causal entre alguna conducta del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el daño que afirma haber sufrido la parte actora, es más, no hay ninguna actuación u omisión del Departamento en los hechos de la demanda respecto a la falla del servicio por negligencia médica.

⁴ REGLERO CAMPOS, L. Fernando (Coordinador); Tratado de Responsabilidad Civil Parte General. Editorial Aranzadi S.A. Navarra. 2002. pg. 318.

3. IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER OBLIGACION SOLIDARIA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD.

La entidad territorial por mi representada, no es la entidad llamada a responder ante una eventual futura condena, toda vez que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud no ha ostentado la condición o calidad de asegurador y/o de prestador de los servicios de salud en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, es lo suficientemente claro que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, no tiene por qué entrar a responder por ninguno de los hechos de la demanda y ni por un presunto daño antijurídico, en el cual, la entidad territorial, no tuvo ningún tipo de intervención, ni desde el punto de vista contractual, ni desde el punto de vista material, lo que desvirtúa por completo cualquier posibilidad de establecer solidaridad frente a eventuales condenas.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Despacho, que declare todas aquellas excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proceso.

IV. A LAS PRETENSIONES

Como no le asiste ninguna responsabilidad al Departamento de Cundinamarca en los hechos y condenas que se ventilan en el proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones, sanciones y condenas solicitadas por la parte actora; además porque la Ley y el Consejo de Estado han señalado que corresponde a la parte actora demostrar los elementos que configuran la responsabilidad estatal, los daños y los perjuicios alegados, lo cual no cumplió la parte actora en el escrito de demanda Respecto al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud.

Por todo lo cual, comedidamente solicito a la señora Juez así declararlo, negando las pretensiones de la demanda y absolviendo de toda responsabilidad al Departamento de Cundinamarca.

V. A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA

Respecto a los perjuicios solicitados por la parte actora, corresponderá a ésta su demostración, sin embargo y en gracia de discusión, en el evento que la señora Juez considerara probado un daño antijurídico, es menester señalar que se deberá establecer que los perjuicios efectivamente causados atiendan los lineamientos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

VI. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora no aportó ni solicitó en el escrito de demanda alguna prueba en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, situación jurídica que es entendible en razón a que, según ya se ha dicho varias veces, mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar presente en el proceso en referencia.

Respecto a los cuatro (4) testimonios solicitados por la parte actora, comedidamente pido a la señora Juez negar el decreto y práctica de dichos testimonios por no reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas a favor del Departamento de Cundinamarca, las siguientes:

Documentales:

1) Comunicación No.2020346941 del 06 de noviembre de 2020, proferida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

2) Decreto Ordenanza No.0262 del 16 de septiembre de 2016 (Gobernación de Cundinamarca).

VIII. ANEXOS

Se anexa en formato PDF al presente escrito de contestación de la demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los documentos que se anuncian en el siguiente Capítulo No. IX que podrán ser consultados en el siguiente link vinculado a mi correo electrónico, por tratarse de documentos que superan los 5000 KB: <https://1drv.ms/u/s!AIHA-XbduMq-hyJ6Crx40PCxemv7?e=dLL9uX>

IX. DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Parágrafo 1º, artículo 175 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar presente en el referido proceso, según ya se expuso y sustentó en éste escrito de contestación, me permito manifestar que por esa circunstancia al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud no le es posible allegar el respectivo expediente administrativo.

No obstante, se anexa en formato PDF al presente escrito de contestación de la demanda, los documentos allegados por ula Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, a la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica Departamental, mediante la citada comunicación No.2020346941 del 06 de noviembre de 2020.

X. NOTIFICACIONES

-EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **notificaciones@cundinamarca.gov.co**

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No. 81A -26 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **soniacastromora@hotmail.com**

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, me permito manifestar que mi número de teléfono celular es: **3208517046**.

-La parte actora en las direcciones de correos electrónicos indicadas en la demanda:

Los demandantes: no indicaron.

El apoderado de la parte actora: Abogado AGUSTIN DEL RIO HERNANDEZ: **delriohernandeza@hotmail.com**

-Las demás entidades demandadas:

E.P.S.s. CONVIDA, según información ubicada en las páginas de internet de la misma: **judiciales@convida.com.co** y

E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina – Cund., en la dirección de correo electrónico indicada en la demanda: **juridica@esehospitalmedina.gov.co**

-El Agente del Ministerio Público: en la dirección de correo electrónico indicada en el Auto Admisorio de la Demanda: **zmladino@procuraduria.gov.co**

-La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: en la dirección de correo electrónico indicada en el Auto Admisorio de la Demanda: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,



SONIA MARINA CASTRO MORA

C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila

T.P. No. 180.253 del C.S. de la J.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Medina octubre 2020

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL.

Juez sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera.

Referencia: Contestación de demanda acción de reparación directa expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 de JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA.

GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de este Municipio, identificado con cedula de ciudadanía 79579823, TP 139523 del Cs de la Judicatura en mi condición de apoderado de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA., demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 de JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, oponiéndome y no aceptando todas las pretensiones y condenas de la parte actora, habida cuenta que no está demostrado que la causante estuviese activamente laborando ni siquiera por tiempos, no está demostrado su afiliación a la salud en el régimen contributivo, no existe ninguna clase de contrato, no está demostrado paga de declaración de renta, no está inscrita en el registro único tributario donde se demuestre que medianamente tenía una ocupación, profesión u oficio

en este orden de ideas estando dentro de los términos del Artículo 175 del CPACA doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

Para empezar en el concepto de no violación se establece con nitidez bajo el acervo probatorio que la E.S.E. Nuestra Señora del Pilar de Medina obro con diligencia, a esta conclusión se llega después de ser analizada la historia clínica, las notas de enfermería.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Al primer hecho: Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al segundo hecho: Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al tercero hecho: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Cuarto hecho: parcialmente cierto su señoría ya que de acuerdo a la historia clínica la fecha de atención efectivamente fue el día 14 de marzo de 2018 a las 23: 56 y no a las 5 pm como lo indica la demanda, para este hecho téngase en cuenta la propia historia clínica del señor JOSE RAUL GARZON MARTIN.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Al Quinto hecho: NO es cierto ya que si nos fijamos en el análisis por sistemas claramente se indica: “ EXAMEN FISICO” y le es suministrado **TRAMADOL, CLORHIDRATO 100 MG /ML GOTAS ORALES**, es dado de alta a las 00:13 horas del día 15 de marzo de 2018, conforme historia clínica que se allega al plenario, administración de medicamento que efectivamente se hizo de acuerdo a las notas de enfermería, de igual forma en la Historia clínica se indico:

CABEZA ESCLERAS IZWUERDA CONEGSTIVA PUPILA REACTIVA.
(lo transcrito es literal de la historia clínica siendo atendido a las 23:58)

Por lo cual a la vista está que efectivamente si se ausculto el ojo izquierdo y no como lo quiere hacer ver el libelista en su demanda.

Al Sexto hecho: Este Hecho no es cierto que haya reingresado y de ello da fe la propia historia clínica que por cierto es la misma que allega la parte demandante.

Al séptimo hecho: No es Cierto, que haya reingresado posteriormente, de acuerdo a la historia clínica que se allega para la presente contestación.

Al hecho octavo: Es cierto el mismo día 14 de marzo de 2018 que de acuerdo a la Historia clínica fue el Tramadol.

Al Noveno hecho: NO es cierto visto la historia clínica el día 15 de marzo de 2018, señala claramente **INTERCONSULTA POER OFTALMOLOGIA AMBULATORIA**, y esto se debe su señoría a que la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina NO tiene habilitada esta especialidad, en atención a nivel de complejidad que se maneja el cual es uno (01), en otras palabras la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina NO presta el servicio de OFTALMOLOGIA, para probar lo dicho se allega el REPS registro especial de prestadores de Salud donde claramente se establece que servicios presta nuestra institución y los mismos están registrados ente el Ministerio de salud y secretaria de salud de Cundinamarca.

Al décimo hecho: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo se destaca que de manera alguna la CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA, NO señala cuando pago el demandante, ni mucho menos indica que se debe hacer la cirugía en que tiempo, solo se limita a ordenar exámenes y recomienda tomar exámenes ECO y TAC, para confirmar si hay cuerpo extraño intraocular y pode definir tipo de CX a realizar, se destaca que no una conducta resolutive sobre cirugía alguna.

Al décimo primero hecho: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo tampoco se establece el valor cancelado a la CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA, ni mucho menos el valor de la cirugía.

Al duodécimo hecho: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, puesta tampoco está dentro de la pieza procesal el valor de la presunta cirugía.

Al Décimo tercero:No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Al décimo cuarto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo se destaca que esta apreciación del demandante concuerda con lo escrito en la Historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana ESE, quien plasmo la misma consideración realizada por el demandante.

Al Décimo Quinto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Décimo sexto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo NOTESE que lo indicado por el demandante NO ES LO QUE REFIERE EL MEDICO TRATANTE, claramente en la Historia Clínica indica “ PACIENTE AMSCULINO DE 56 AÑOP QUIEN OCSNUTLAPOR CUADRO LCICNO DE DOLOR EN OJO IZQUIERDO SEGUNDARIO A TRAUMA EN OJO IZQUIERDO, EN EL MOMENTO REFIERE PERDIAD DE LA AGUDEZA VISUAL NO OTRO TRAUMA.”

De lo escrito aquí es textual de la Historia arrimada por el propio demandante aquí se debe destacar y denotar que NO ES EL MEDICO QUE INDICO PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL CLARAMENTE DICE LA HISTORIA REFIERE PERDIDA quien es el que refiere EL PACIENTE NO EL MEDICO.

Al Décimo séptimo: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Décimo octavo: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Décimo noveno: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, su señoría del acervo probatorio allegado por la demandante llama la atención que podría servir al proceso y al Juzgado como lo es una observación de lo que parece las atenciones en el Hospital Universitario San Ignacio, en esta observación se indica por parte del médico tratante lo siguiente “barrido ecográfico esta es una atención de fecha 11/05/2018 polo posterior sin alteraciones cabeza de nervio óptico excavada.

Concepto

Paciente en pop de 2 meses de corneorrefia mas extracción extracarpular parcial cristalino de ojo izquierdo por trauma ocular penetrante con podre seguimiento por no asistencia del paciente a controles” (lo subrayado es nuestro).

Sobre esta observación es menester indicar que los controles son gratuitos, por lo que de esta observación que se señala la aporta la misma parte demandada se denota que el señor JOSE RAUL GARZON MARTIN. No acudía a los controles, por lo cual este hecho no es cierto, tampoco nada hizo para que su EPS CONVIDA le brindara transporte, y sobre ello la jurisprudencia Constitucional es amplia en decir que es procedente que la EPS les brinde a sus pacientes o usuarios los medios de transporte incluso hasta pañales esto último en gracia de discusión, de la transcripción de esta observación se puede extractar con nitidez que nadie puede alegar su propia culpa.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Al Vigésimo Primero: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo se debe denotar que en la atención de 11/05/2018, en el Hospital Universitario de San Ignacio dice lo siguiente “ sin embargo por no disponibilidad quirúrgica no se pudo realizar el día de ayer. Actualmente no se cuenta con especialista en retina por lo que se inician tramites de remisión sin embargo el paciente solicita salida voluntaria ya que no se ha obtenido respuesta por parte de la EPS el familiar averigua y le informan que hay convenio con el Hospital de samaritana a donde desea dirigirse” firma este concepto ADRIANA OFELIA FIERRO VITOLA OFTALMÓLOGA.

Al Vigésimo Segundo :No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Tercero: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Cuarto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Quinto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Sexto: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Séptimo: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.

CONCEPTO DE NO VIOLACION

Entratándose del asunto en cuestión se debe indicar que al tenor de la jurisprudencia del Concejo de Estado existen cuatro formas de exonerarse de la responsabilidad y una que es la responsabilidad es compartida como lo son:

Fuerza mayor caso fortuito.

Culpa exclusiva de la víctima.

Culpa de un tercero

Diligencia

Culpa compensada

Para empezar al tenor de lo resuelto por esta demandada en los hechos está demostrado por historia clínica que el paciente JOSE RAUL GARZON MARTIN, ingreso al servicio de urgencias por un CUADRO DE DOS DIAS de haber acaecido los hechos de HABERLE CAIDO UN OBJETO EN SU OJO IZQUIERDO, producto de estar guadañando.

Es probado que efectivamente la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina efectivamente atendió al paciente **JOSE RAUL GARZON MARTIN**, dentro del nivel de complejidad para nuestro Hospital el cual es Nivel 1 de atención, en donde no se tiene habilitado el servicio de oftalmología.

De igual forma está probado que su Señoría que efectivamente si se le reviso físicamente el ojo izquierdo y se ordenó tramadol clorhidrato 100 mg/ml gotas orales, y **EFFECTIVAMENTE ES REMITIDO PARA INTERCONSULTA PRIORITARIA CON OFTALMOLOGO**, lo cual da cuenta la propia historia clínica de JOSE RAUL GARZON MARTIN. De fecha 15 de marzo de 2018. 12:13 am.

Está demostrado que NUNCA HUBO NINGUN OTRO INGRESO fuera del 14 de marzo cuando ingreso a las 23:56 horas y es dado de alta el día 15 de marzo a las 00:13 horas, no ha mas por lo que con el más profundo respeto el demandante falta a la verdad, sobre un reingreso o un segundo ingreso a las instalaciones de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina lo cual no es cierto.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Ahora bien dentro del sistemas de Salud, le corresponde a las ESEs brindar la atención dentro del nivel de complejidad que tenga, en el caso de E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, es UNO, no tiene mayor atención de complejidad. Por otro lado si le corresponde a las EPS tener contratada dentro de su red hospitalaria las diferentes IPS de mayor complejidad para remitir a sus usuarios a la respectiva red teniendo en cuenta la clínica respectiva con su patología.

Para el caso está probada la diligencia por parte de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, pues dentro de su complejidad atendió y remitió para interconsulta prioritaria al paciente, al especialista en este caso oftalmólogo, de igual forma nótese que **no se hizo** al cabo de días o semanas o meses después **fue de manera inmediata en el mismo momento en que se atiende al señor JOSE RAUL GARZON MARTIN. Es decir el día 15 de marzo de 2018 a las 00:13 horas, situación esta que concuerda lo dicho por esta demandada con la historia clínica del paciente, la cual no nos deja mentir**

Así las cosas como si deja por sentado la atención hospitalaria de la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina fue oportuna y eficiente esto se prueba con la propia historia clínica del paciente, en donde NUNCA SE LE NEGÓ LA ATENCION y que su atención de urgencias fue efectiva y tan cierto es que es reposa en su historia clínica de acuerdo a se reitera nivel de complejidad NIVEL 1.

Por otro lado, dentro de las historias clínicas arrimadas por el demandante indican lo siguiente:

En este orden de ideas nótese como el profesional de la salud especialista que atendió **JOSE RAUL GARZON MARTIN**, el en Hospital Universitario de la Samaritana, claramente indico que por problemas administrativos en la EPS CONVIDA solicitan salida voluntaria, por lo que de allí emerge sin dubitación alguna que en ningún momento fue responsabilidad de la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, pues nosotros las ESE no autorizamos consultas, ni procedimientos quirúrgicos.

De igual forma nuevamente esta falencia se vislumbra al momento de la segunda cirugía que se debía llevar en el Hospital San Ignacio donde claramente manifiesta el libelista que le señalan que no había contrato de la EPS para con este Hospital Universitario San Ignacio, razón por la cual tuvo que acudir al Hospital Universitario de la Samaritana ESE.

Dentro del acervo probatorio está probado que el señor JORGE RAUL GARZON MARTIN, no asistía a los controles en el Hospital San Ignacio y de ello dio cuenta la especialista señora doctora ADRIANA OFELIA FIERRO VITOLA OFTALMÓLOGA, con fecha 11 mayo de 2018.

De otra parte se tiene que el día 15 de mayo de 2018 en el Hospital Universitario de la Samaritana ESE, al igual que en el Hospital Universitario de San Ignacio, dice el medico tratante lo siguiente “VALORADO POR OFTALMOLOGIA QUIENES CONSIDERAN PACIENTE CANDIDATO A VITRECTOMIA POSTERIOR Y EXTRACCION DE CATARATA DE URGENCIA , SIN EMBARGO POR PROBLEMAS



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



ADMINISTRATIVOS DE EPS SOLICITAN SALIDA VOLUNTARIA.” En igual sentido esta algunos apartes de la Historia Clínica donde indica lo mismo.

Así las cosas el legislador le otorga a cada componente en el sistema de salud funciones para el cumplimiento de los fines y funciones del estado entre ellos está el derecho a la salud y cada entidad o componente debe colaborar armónicamente esto en el sentido del artículo 113 constitucional, en el caso en cuestión se debe destacar que la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina, solo lo atendió una sola vez de ello da fe la propia historia clínica del paciente que fue la misma que allegó la parte demandante al compendio procesal, que nosotros como demandados atendimos a JORGE RAUL GARZON MARTIN, hasta donde el nivel de complejidad UNO (1) no lo permitía, siendo remitido por interconsulta a especialista, lo que no se sabe es si la EPS CONVIDA le autorizó dicha interconsulta y a donde situación que se desconoce, y que desde ya ruego al señor Juez usar su facultad probatoria oficiosa para que CONVIDA EPS le diga al proceso si el señor JOSE RAUL GARZON MARTIN, se acercó al punto de atención de medina solicito autorización y que la EPS CONVIDA, indique si se acercó y le fue otorgada la autorización si o no.

En este orden de ideas se debe destacar lo dicho por la ley 715 de 2001 y las múltiples sentencias de la Corte Constitucional que han indicado lo siguiente:

Dentro de la génesis de las Empresas Sociales del Estado como en el presente caso el objeto para la cual fueron creadas es para la prestación de servicios de salud no para autorizar los medicamentos, ayudas diagnosticas procedimientos quirúrgicos o citas médicas, autorizar traslados a instituciones de mayor complejidad de una IPS a otra, cuyo personal y equipamiento sea el adecuado para tratar la clínica del señor **JOSE RAUL GARZON MARTIN**.

Dentro de las diversas normatividades que regulan nuestras funciones y actividades para prestar a la comunidad, en el presente caso es de vital importancia la regulación que hace la ley 715 de 2001, donde se dictan directrices para organizar la prestación de los servicios de salud entre otros, delimitando las competencias tanto de la Nación, como de los Departamentos y los Municipios, preceptuando en su artículo 44 que:

“Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

(...)

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)”

Así las cosas al tenor de la ley antes citada, no nos compete autorizar ya que con las EPS-S tenemos tan solo una relación contractual para que presten el servicio de salud a los usuarios de su régimen, pues estas son entidades que administran los recursos del Régimen de



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



seguridad Social en salud y garantizan la prestación de los servicios del POS´S (Plan Obligatorio de Salud Subsidiada), a la población que de acuerdo con la Ley 100.

En este orden de ideas frente a la autorización para tratamientos y/o procedimientos por parte de las EPS, sobre este tópico la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia T-085/11 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil once (2011)

REQUISITOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LAS EXCLUSIONES DEL POS-S. Reiteración de jurisprudencia

4.3.1 Deberes de las EPS frente a sus afiliados:

La afiliación al Sistema de Seguridad Social puede realizarse a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado. A este último pertenecen las personas que no tienen capacidad de cotizar y en consecuencia, su pago se realiza a través de una unidad de pago por capitación –UPC- subsidiada total o parcialmente. El servicio de salud de las personas que se encuentran afiliadas a este régimen es responsabilidad de las administradoras del régimen subsidiado (ARS) que también pueden ser las EPS-S. A su vez, estas entidades deben suministrar los medicamentos, tratamientos o procedimientos que se encuentren dentro del POS-S y que sus afiliados requieran para garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, frente a aquellos servicios de salud no incluidos en el POS-S la jurisprudencia ha establecido reglas para inaplicar dichas exclusiones, así:

“...esta Corte ha establecido ciertas reglas que sirven de guía al juez para determinar en qué eventos es procedente inaplicar las normas del Plan Obligatorio de Salud o del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado que excluyen determinados medicamentos, procedimientos y servicios y así, obtener una racionalización del Sistema.

En este orden de ideas, es preciso que el juez de tutela constate:

- 1. “Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- 2. “Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- 3. “Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



4. *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.” 6”7 (Subraya fuera de texto) En conclusión, las ARS y las EPS-S están obligadas a suministrar los servicios médicos que sus afiliados requieran y que hagan parte del POS-S. Sin embargo, frente a los medicamentos, tratamientos y procedimientos NO POS-S dichas entidades también tienen la obligación de autorizarlos, siempre y cuando del estudio de las circunstancias particulares del paciente se evidencie que (i) si no se autoriza el servicio de salud pedido se pone en riesgo su vida o se desmejoran sus condiciones de salud; (ii) no existe dentro del POS o POS-S otro medicamento, tratamiento o procedimiento con el mismo nivel de efectividad por el cual pueda ser reemplazado; (iii) el usuario carece de los recursos económicos para sufragar el costo del servicio de salud que requiere; y (iv) dicho medicamento, tratamiento o procedimiento fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS o EPS-S.*

Es importante advertir que el costo de los medicamentos, tratamientos y procedimientos no incluidos en el POS-S deben ser asumidos por la entidad territorial competente para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, y en estos eventos las ARS o EPS-S tienen el derecho de repetir contra la Secretaría de Salud respectiva por el valor del servicio de salud ofrecido, para la atención del paciente.

Sentencia T-056/15 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud/**MEDICO TRATANTE**-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

Las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece. En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”, sin embargo cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Sobre la responsabilidad la jurisprudencia a indicado que la actividad medica es de medio no de resultado.

Sentencia de Mayo 8 de 1997
Expediente:11220

Actor:

MERCEDES ZAPATA Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE SALUD - CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”.

En virtud de la aplicación de la tesis de la carga dinámica de la prueba se impone a la entidad demanda el deber de probar que no incurrió en falla del servicio demostrando diligencia y cuidado en el manejo del paciente. Se trata entonces de un régimen de falla presunta como mecanismo para atenuar la dificultad probatoria que en los casos de responsabilidad médica soportan los demandantes, debiendo éstos en todo caso probar la existencia del daño y su relación causal con la falla que se presume.

No puede considerarse que existe una falla del servicio al no lograrse la curación de la paciente porque la obligación médica es de medios no de resultado.

Se agrega que la doctrina ha manifestado que En efecto, el artículo 1105 del CC establece que las causas de exoneración de la **responsabilidad** ante el advenimiento de hechos imprevistos y/o inevitables que la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia identifican con el caso fortuito y la fuerza mayor. En consecuencia, parece acertado concluir que ambas causas pueden considerarse coincidentes – pero diferentes -, y describen aquellos hechos o circunstancias que, siendo absolutamente ajenas a la voluntad del deudor, permiten **exonerar** de **responsabilidad** al mismo, pese haber incumplido la obligación. Ahora bien, la exoneración de **responsabilidad** del deudor en los supuestos de concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, es una regla general establecida en nuestro sistema legal que, obviamente, no tiene carácter absoluto. No se le podrá exigir **responsabilidad** por los daños y perjuicios que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso haya causado pues el derecho las considera excusas razonables. ...(JoseramonlopezGallardo)

A su turno, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, consideró a la actividad médica como una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, sino que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos tocará analizar los procedimientos realizados de una manera integral y no aislada. Para un mejor entendimiento, es preciso señalar los puntos más sobresalientes de la Sentencia de Octubre 7 de 1999, exp. 12.655, Consejera Ponente Maria Elena Giraldo Gómez:

EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia de nexo de causalidad

Está demostrado que dentro de la atención que se le brindo por parte de la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina fue oportuna, con calidad se mostró un interés por parte de los galenos.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Esta excepción se da en la medida que está demostrado que la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina es una institución de salud de primer nivel que no posee ni los equipos ni los especialistas para atender esta clase de accidentes o clínicas como el que hoy nos ocupa, en este orden de ideas por doquier de las historias clínicas de los Hospitales Universitarios de San Ignacio y Samaritana, sin dubitación alguna se establece con nitidez que el hecho se produjo por situaciones administrativas de la EPS CONVIDA y su red prestadora de servicios, esto emerge porque en el primer caso estando siendo atendido por el Hospital San Ignacio no había disponibilidad de quirúrgica ni especialista de una institución de Bogotá ahora que se dirá la E.S.E Hospital Nuestra Señora del pilar de Medina que dista de Bogotá a aproximadamente de Bogotá en Bus de SEIS HORAS, y es el Hospital más lejano de Cundinamarca de la red de salud.

Por lo antes expuesto solicito se acoja esta excepción a favor de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del pilar de Medina.

Fuerza mayor caso fortuito

Esta excepción debe ser acogida veamos porque, está documentado que el acto quirúrgico no fue practicado por la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina, pero si fue practicado por el Hospital San Ignacio de Bogotá, en el cual da cuenta que se le practicó un acto quirúrgico aquí su señoría conforme lo señala el decreto

que fue la institución receptora nótese que para exonerarse de la responsabilidad basta con desvirtuar el nexo causal y el daño, mediante la comprobación de una causa extraña tal como, culpa exclusiva de la víctima, **fuerza mayor**, nótese su señoría que pese al esfuerzo que realiza el demandante de manera por si temeraria no existe prueba que indique la negligencia, en el caso de JOSE RAUL GARZON MARTIN.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY

Siendo su fundamento las previsiones del decreto 3380 de 1981, artículo 13 cuyo texto es el siguiente:

“TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRATAMIENTO O PROCEDIMIENTO MÉDICO PUEDE COMPORTAR EFECTOS ADVERSOS O DE CARÁCTER IMPREVISIBLES, EL MÉDICO NO SERÁ RESPONSABLE POR RIESGOS, REACCIONES O RESULTADOS DESFAVORABLES, INMEDIATOS O TARDÍOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL PREVISIÓN DENTRO DEL CAMPO DE LA PRÁCTICA MÉDICA AL PRESCRIBIR O EFECTUAR UN TRATAMIENTO O PROCEDIMIENTO MÉDICO.”

En efecto, ni el paciente, ni los médicos pudieron detener el resultado desfavorable, por consiguiente tampoco el Hospital que, de acuerdo a su complejidad y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, proporcionó la atención debida. El resultado desfavorable que ocasionó la muerte del paciente no se produjo por negligencia ni por fallas en el servicio sino por una situación totalmente imprevisible para esos momentos.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



En sentencia del concejo estado de fecha 11 de mayo de 2011 radicación 170012331000199605026-01(18.792) se indico En relación con el acto medico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio medico tanto en el diagnostico como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla en el servicio cuando esos resultados son atribules a causas naturales como aquellos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención medica, bien por que el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos o por que en ese momento no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar el remedio o paliativo para esas enfermedades o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones medicas del estado. (lo resaltado es nuestro)

A su turno, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, consideró a la actividad médica como una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, sino que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos tocará analizar los procedimientos realizados de una manera integral y no aislada. Para un mejor entendimiento, es preciso señalar los puntos más sobresalientes de la Sentencia de Octubre 7 de 1999, exp. 12.655, Consejera Ponente Maria Elena Giraldo Gómez:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se **prueba**, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.”

Se reitera nuevamente que el menor tiene antecedentes de desnutrición lo cual es la causa por la cual la bacteria ingresa al organismo del menor, pues si un menor no es alimentado con los suficientes carbohidratos los cuales son necesarios para estimular con defensas el sistema inmunológico del menor es mas probable que esta expuesto a las enfermedades y bacterias del medio.

La inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley,

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales para ordenar la remisión de pacientes al exterior, esta Corporación en sentencia SU-819 de 1999, estudió



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



la controversia planteada por el padre de un niño que requería urgentemente un trasplante de médula ósea y que la EPS y el Ministerio de Salud se negaban a autorizar, poniendo como razón la remisión y asunción de los costos en el exterior del paciente los cuales no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. De esa forma, admitió la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales para ordenar la remisión de pacientes al exterior siempre y cuando esté comprobado el tratamiento médico que requiera el usuario y que no fuera posible llevarlo a cabo en el país.

PRUEBAS

Testimoniales

Solicito al señor Juez se decrete la recepción del testimonio del señor doctor **NICOLAS CAMILO ORTIZ MUCIA**, quien es médico de la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, profesional que atendió el día 14 de marzo de 2018, al señor JOSE RAUL GARZON MARTIN, para que deponga su testimonio y el señale cual fue la atención brindada al antes mencionado y señale si fue o no revisado el ojo izquierdo del señor JOSE RAUL GARZON MARTIN, y si en su criterio medico se le podía hacer algún procedimiento de acuerdo al nivel de complejidad. El señor doctor puede ser citado al correo electrónico lucinamore@hotmail.com carrera 94 No 147- 91 suba la campiña número telefónico 321-4686634

Documentales

Téngase en cuenta la historia clínica aportada por el demandante en su demanda respecto de la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina.

Oficiosa:

Que se oficie a la EPS CONVIDA para que indique si le autorizo interconsulta al señor JOSE RAUL GARZON MARTIN, si existe evidencia si se acercó al punto de atención de Medina y si la misma autorización le fue otorgada sí o no.

PRUEBAS

Documentales

Que se tengan como pruebas la siguiente

1. Historias clínica completa
2. Certificado de existencia y representación de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA.**
3. Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, expedido por dirección de desarrollo y servicios de la secretaria de salud de Cundinamarca.

PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



1. Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros.
Fotocopia póliza responsabilidad civil extra contractual número 17-02-101008560, póliza responsabilidad civil profesional 17-03- 101001912. cuya vigencia de ambas pólizas es desde 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019, respectivamente.
2. Celebrada con la compañía de seguros EL ESTADO, cuya vigencia es desde 1 de febrero de 2018 a 1 de febrero de 2019, como prueba de la relación contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho artículo 4, 29, 230 constitucionales artículo, decreto 3380 de 1981, artículo 13 **Sentencia de Mayo 8 de 1997 Expediente: 11220 Actor: MERCEDES ZAPATA Y OTROS Demandados: MINISTERIO DE SALUD - CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA**

ANEXO:

Toda la prueba arriba señaladas.

Decreto de nombramiento, Acta de posesión y certificado de existencia y representación del Gerente y de la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina

NOTIFICACIONES

La E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, en correo electrónico gerencia@esehospitalmedina.gov.co

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA. En la misma dirección de correo electrónico. O en el correo electrónico germancera1@yahoo.com.mx

Atentamente

GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA
CC 79579823 de Bogotá
TP 139523 CS de la Judicatura



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



Medina 5 de Octubre de 2020

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL.

Juez sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera.

Referencia: Llamamiento en garantía acción de reparación directa expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 de JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA.

GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de este Municipio, identificado con cedula de ciudadanía 79579823, TP 139523 del Cs de la Judicatura en mi condición de apoderado de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA. demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía de seguros la previsora. Estando dentro del término de la fijación en lista:

HECHOS:

1. El día 1 de febrero de 2018 la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina, celebros contrato de póliza Seguros que ampara la responsabilidad civil extra contractual según póliza 17-02-101008560, cuya vigencia es desde 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019, y se constituye póliza responsabilidad civil profesional 17-03-101001912. cuya vigencia es desde 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019.

2. el día 15 de marzo de 2018, ocurrió un siniestro el señor JOSE RAUL GARZON MARTIN acude a la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, para hacer atendido en, siendo interconsultado a otro nivel habida cuenta que la ESE demandada no cuenta con este servicio por ser de primer nivel de complejidad.

3. El Artículo 225 CPACA Artículo 64 del Código General el proceso y demás normas concordantes, artículo 1127 y 1133 del Código del Comercio, establece la procedencia de llamar en garantía. Quien tenga un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

4. Que la ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina fue demandada en la medida que JOSE RAUL GARZON MARTIN ingresa al servicio de urgencia, por haber sufrido una lesión en su ojo izquierdo cuando guadañaba en su predio los pedregales, posteriormente asistió a medico particular, siendo finalmente recibido por la ESE San Rafael de Caqueza, siendo atendido



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



por el Hospital San Ignacio en Bogotá D.C, donde le es practicado acto médico, por falta de contrato entre el Hospital San Ignacio Y la EPS CONVIDA, no se le practicó una segunda cirugía, acudiendo al Hospital Universitario la Samaritana ESE, donde le señalan que no había nada que hacer sobre su ojo izquierdo.

5. Que la E.S.E Nuestra Señora del Pilar de Medina, tuvo conocimiento de la demanda de acción de reparación directa expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 de JOSE RAUL GARZON MARTIN, hasta el día 15 de septiembre de 2020.

Por lo antes expuesto:

SOLICITO

En forma respetuosa llamar en Garantía a la Compañía de seguros del Estado S.A NIT 860.009.578-6 para que responda eventualmente ante cualquier presunta condena que pueda sufrir el tomador E.S.E Nuestra Señora del Pilar de Medina NIT 892.001.990-8 ante cualquier condena y responda económicamente por cualquier perjuicio eventual.

PRUEBAS

Documental:

Allego copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual número 17-02-101008560, cuya vigencia es desde 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019, y se constituye póliza responsabilidad civil profesional 17-03-101001912. cuya vigencia es desde 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019, respectivamente celebrada con la compañía de seguros del Estado, con lo que se prueba de la relación contractual.

Original del certificado de existencia y representación de la compañía de seguros

Fundamento de derecho

Artículo 225 CPACA Artículo 64 del Código General el proceso y demás normas concordantes, artículo 1127 y 1133 del Código del Comercio.

ANEXO

Copia autentica de la póliza seguro

NOTIFICACIONES

La E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, en correo electrónico gerencia@esehospitalmedina.gov.co

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA. En la misma dirección de correo electrónico.



Empresa Social del Estado
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Medina
Unidos por la Comunidad, con Humanización y Calidad.



La compañía de seguros del ESTADO carrera 11 No 90-20 Bogotá D.C correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Atentamente

GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA
CC 79579823 de Bogotá
TP 139523 CS de la Judicatura



DECRETO No. 260 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20° de la Ley 1797 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de I nivel reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca, mediante Ordenanza No. 07 de 2020 "Por la cual se dispone la reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, se reguló el nombramiento de Gerentes de Empresas Sociales del Estado así:

Artículo 20. *Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados por el Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados por el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento de una evaluación insatisfecha del plan de gestión, evaluación*



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co





DECRETO No. 250 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."

Que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-046 de 2018, el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado es de libre nombramiento y remoción:

"En tales términos, es evidente que desde el principio las funciones delimitadas para los gerentes o directores de las ESE corresponden a aquellas para los cargos de libre nombramiento y remoción a partir de la perspectiva de los criterios orgánico y subjetivo, toda vez que: (i) están asociadas al diseño y responsabilidad política de la ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia; pero además, (ii) la presidencia de la Junta Directiva en el orden territorial está a cargo de los gobernadores o alcaldes, lo cual tiene todo el sentido por ser aquellos los últimos responsables de la prestación del servicio de salud. A tal Junta, como órgano de superior dirección y administración, le corresponde "ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente y, por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre estos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa."

Que la referida Ordenanza No. 07 de 2020 en concordancia con lo señalado en el numeral 8º del artículo 305 de la Constitución Política, facultó al Gobernador de Cundinamarca para llevar a cabo la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental con el fin de implementar la reorganización y modernización determinando para el efecto como periodo de transición el término de 1 año contado a partir de la expedición de la señalada Ordenanza.

Que de conformidad con señalado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el presente nombramiento podría darse por terminado con el retiro del servicio, en



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 260 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

razón a la eventual fusión o supresión de la Empresa Social del Estado que se determine en el acto administrativo que se expida para el efecto.

Que mediante Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

“Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de Competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerentes de las Empresas Sociales del Estado.”

Que a través de la Resolución 680 de 2016 “Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”, el Departamento Administrativo de la Función Pública, regulo la aplicación de las pruebas para los aspirantes a gerentes de las ESE.

Que dando cumplimiento a esta Resolución, el Departamento de Cundinamarca solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública, la práctica de las pruebas referidas, entidad que manifestó no tener la disponibilidad para evaluar los postulados al cargo de gerente que superaron la verificación de requisitos, por lo que se solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la aplicación de la prueba comportamental, a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que la ESAP, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Gobernador de Cundinamarca.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal. 111321 -
Teléfono. 749 1276/67/85/48

CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 280 de 2020

4 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹, facultó a los Gobernadores departamentales para ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No. 170 de 2020, amplió por un periodo de 30 días, el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental de la Red Pública de Cundinamarca, el cual concluye el 15 de mayo de 2020.

Que revisada la hoja de vida del Señor (a), LINA YINNETH VEGA HIDALGO, cumple con los requisitos del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado de I nivel, conforme a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados, se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital NUESTRA SEÑORA DEL PILAR del municipio de Medina -Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor (a) LINA YINNETH VEGA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.189.443, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital NUESTRA SEÑORA DEL PILAR del municipio de Medina, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO: La posesión en el cargo deberá efectuarse a más tardar el día 16 de mayo de 2020.

¹ *Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020 (...). El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.*



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 230 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. El período del Gerente nombrado estará sujeto a la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental que realice el Gobernador de Cundinamarca, en virtud de las facultades otorgadas en la Ordenanza No. 07 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir del momento de la posesión en el cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

14 MAY 2020

Handwritten signature of Nicolás García Bustos

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS

Gobernador

Handwritten signature of Gilberto Álvarez Uribe

GILBERTO ÁLVAREZ URIBE

Secretario de Salud

Proyectó: Leonor Marciales Avendaño
Profesional Especializado Secretaría de Salud

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor Secretaría Jurídica

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogota D.C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Medina, Cundinamarca 30 de septiembre de 2020

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

Referencia: **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** para demanda acción de reparación directa expediente 110001-3343-061-2020-000138-00 de **JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA**.

LINA YINNETH VEGA HIDALGO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **40.189.443** expedida en Villavicencio (**Meta**) actuando en calidad de Gerente y como tal representante legal de la **E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina**, identificada con **NIT 892.001.990-8** designada como Gerente mediante decreto 260, expedida por la Gobernación de Cundinamarca y Acta de Posesión 84 de mayo 15 de 2020, facultada por las normas legales vigentes correo electrónico gerencia@esehospitalmedina.gov.co otorgo poder al doctor **GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA** quien se identifica con cedula numero 79.579.823 TP 139523 CS de la Judicatura, correo electrónico germancera1@yahoo.com.mx número de celular 3132020414, para que represente, a la ESE Nuestra Señora del Pilar de medina, dentro de la acción de reparación directa, del proceso de la referencia de **JOSE RAUL GARZON MARTIN Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA**.

Además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, el apoderado tendrán las siguientes: podrá recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos e incidentes, tachar de falso cualquier documento y, en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses de la Empresa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente. En razón de este poder especial, amplio y suficiente, el apoderado queda facultado para solicitar, obtener y enviar información documental, telemática y por correo electrónico, razón por cual respetuosamente solicito a las autoridades judiciales atenerse a la voluntad que expreso en el presente poder.

Por lo cual solicito reconocer personería jurídica.

Cordialmente

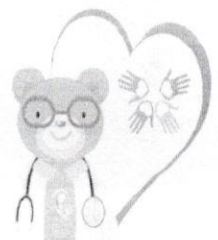
LINA YINNETH VEGA HIDALGO

Gerente

ACEPTO

GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA

CC 79.579.823



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CORREDORES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 17-02-101008560	ANEXO No. 0
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO DIRECCION BENEFICIARIO	E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38 E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38 TERCEROS AFECTADOS		NIT 892.001.990-8 TELEFONO 6768079 NIT 892.001.990-8 TELEFONO 6768079 NIT 0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
13 / 02 / 2018	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2019
INTERMEDIARIO GENTIL CAICEDO CARDOZO	CLAVE 963351	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: CLÍNICA ESTATAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA GASTOS MEDICOS RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 50,000,000.00 \$ 50,000,000.00		\$ 20,000,000.00 \$ 20,000,000.00 \$ 15,000,000.00 \$ 30,000,000.00

DEDUCIBLES: * 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LÍMITES POR EVENTO: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS - \$ 10,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA - \$ 10,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 5,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL - \$ 10,000,000.00

OBJETO DE LA POLIZA:
Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra EL HOSPITAL, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en Bogota y en todo el territorio nacional.

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****50,000,000.00	PRIMA:	\$ *****200,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****38,000.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****238,000.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES Y DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 17 NO 10-16 PISO 3, TELÉFONO 3414646 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CORREDORES
CALLE 17 NO. 10-16 PISO 3
TEL. 341 46 46



(415) 7709998021167 (8020) 11003106445561 (3900) 000000238000 (96) 20180318

REFERENCIA PAGO:
1100310644556-1

17-02-101008560

FIRMA AUTORIZADA

MAGNOLIAALZATE

CLIENTE

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE IVA - REGIMEN COMUN



**SEGUROS
DEL
ESTADO**
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL CORREDORES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 17-02-101008560	ANEXO No. 0
TOMADOR DIRECCION E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD MEDINA, CUNDINAMARCA	NIT 892.001.990-8	TELEFONO 6768079
ASEGURADO DIRECCION E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD MEDINA, CUNDINAMARCA	NIT 892.001.990-8	TELEFONO 6768079
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

AMPAROS:

Este seguro cubre los daños y perdidas ante terceros:

Predios, labores y operaciones, incluyendo incendio y explosion
 Uso de ascensores, montacargas, gras elevadores y similares.
 Contratistas y subcontratistas independientes hasta \$10.000.000 evento/ \$20.000.000. por vigencia. En exceso de las polizas requeridas por la Entidad
 Ferias y exposiciones
 Transporte de mercancías y demas bienes
 Actividades y eventos sociales y culturales
 Uso de casinos, restaurantes y cafeterías
 Depositos, tanques y tuberías en predios
 Actividades culturales y deportivas y campos deportivos
 Contaminacion accidental y subita
 Avisos, vallas y letreros
 Participacion del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 Restaurantes y cafeterías.
 Responsabilidad civil cruzada hasta \$10.000.000 evento/ \$20.000.000. por vigencia
 Uso de armas de fuego por parte de vigilantes de firmas especializadas (errores de puntera) hasta \$5.000.000 evento/ \$10.000.000 vigencia.
 Opera en exceso de la poliza de la empresa de vigilancia.
 Limite de Gastos medicos, con sub limite minimo de \$5.000.000 persona, \$15.000.000. por vigencia
 Patronal \$10.000.000 por funcionario y \$30.000.000 por vigencia, en exceso de las prestaciones sociales.
 Designacion de ajustadores de mutuo acuerdo

VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA: \$50.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES:

Amparo automatico de nuevos predios y/o actividades.
 Conocimiento del riesgo.
 Modificaciones a favor del asegurado.
 Indemnizacion por clara evidencia sin que exista previo fallo judicial ni fiscal.
 Revocacion de la poliza (30) treinta dias

DEDUCIBLES:

GASTOS MEDICOS: Sin deducible.
 DEMAS AMPAROS: 10% del valor de la perdida minimo 2 SMLLV

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CLINICAS Y HOSPITALES**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CORREDORES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 17-03-101001912	ANEXO No. 0
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO DIRECCION BENEFICIARIO	E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38 E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38 TERCEROS AFECTADOS		NIT TELEFONO NIT TELEFONO NIT	
		Ciudad	MEDINA, CUNDINAMARCA	
		Ciudad	MEDINA, CUNDINAMARCA	
		Ciudad	MEDINA, CUNDINAMARCA	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
13 / 02 / 2018	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2019
INTERMEDIARIO GENTIL CAICEDO CARDOZO	CLAVE 963351	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 100,000,000.00		
DEDUCIBLES:	* 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en ERRORES U OMISIONES			

OBJETO DE LA POLIZA:

cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestacion de servicios de salud.
Base de cobertura: siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente poliza

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****100,000,000.00	PRIMA:	\$ *****1,405,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****266,950.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,671,950.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 17 NO 10-16 PISO 3, TELÉFONO 3414646 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

Seguros del Estado S.A.
NIT. 8600095786
SUC. CORREDORES
CALLE 17 No. 10-16 PISO 3
TEL. 341 46 46

17-03-101001912

FIRMA AUTORIZADA

MAGNOLIAALZATE



(415) 7709998021167 (8020) 11003106445688 (3900) 000001671950 (96) 20180318

REFERENCIA PAGO:
1100310644568-8

CLIENTE

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL CORREDORES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 17-03-101001912	ANEXO No. 0
TOMADOR DIRECCION E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD MEDINA, CUNDINAMARCA	NIT 892.001.990-8	TELEFONO 6768079
ASEGURADO DIRECCION E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD MEDINA, CUNDINAMARCA	NIT 892.001.990-8	TELEFONO 6768079
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

AMPAROS:

La responsabilidad civil profesional del asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la poliza derivada de la posesion y el uso de aparatos y tratamientos medicos con fines de diagnostico o terapeuticos, en cuanto dichos aparatos y tratamientos esten reconocidos por la ciencia medica.

La cobertura comprende tambien la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (plo) por daños materiales o daños personales, derivada de la propiedad, arriendo o usufructo de los predios, en que se desarrollan las actividades propias de la profesion mdica materia de este seguro.

Se ampara la responsabilidad civil del asegurado por daños personales ocurridos durante la vigencia de la polizas consecuencia del suministro de medicamentos, drogas u otros materiales medicos, quirurgicos o dentales, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestacion del servicio y los mencionados productos han sido elaborados por el asegurado mismo o bajo su supervision directa, o los mencionados productos han sido registrados ante las autoridades competentes.

VALOR ASEGURADO: \$100.000.000 Evento / Vigencia

SUBLIMITE GASTOS DE DEFENSA: hasta \$10.000.000 evento / \$20.000.000 vigencia.

EXCLUSIONES:

Daños o perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una profesion medica con fines diferentes al diagnostico o a la terapeutica. En caso de la cirugia plastica o estetica, solamente se otorga en los casos de cirugia reconstructiva posterior a un accidente y de cirugia correctiva de anomalías congenitas.

Daños o perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una profesion medica y/o tratamientos con fines de embellecimiento.

Daños causados por la prestacin de servicios por personas que no estn legalmente habilitadas para ejercer la profesion o no cuentan con la respectiva autorizacin o licencia otorgada por la autoridad competente.

Reclamaciones por daños causados por la prestacin de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcoholicas o narcoticas.

Reclamaciones de personas que ejerzan actividades profesionales o cientificas y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de rayos o radiaciones provenientes de aparatos y materiales amparados en la poliza y a riesgos de infeccion o contagio con enfermedades o agentes patogenos.

Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales

Reclamaciones de personas que tienen una relacion laboral con el asegurado, cuando presentan tales reclamaciones a consecuencia de un servicio prestado.

Daños (derivados de acciones, omisiones o errores) que tengan su origen en la extraccion, transfusion y/o conservacion de sangre o plasma sanguineo y aquellas actividades negligentes que tengan como consecuencia la adquisicion, transmision o contagio del sndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida)

Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el sida, virus del tipo VIH, hepatitis b.

Reclamaciones derivadas de la ineficiencia de cualquier tratamiento cuyo objetivo sea el impedimento o la provocacion de un embarazo o de una procreacion.

Reclamaciones derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emision de dictámenes periciales, violacin de secreto profesional.

En el caso de odontologos y ortodoncistas, reclamaciones por daños causados por la aplicacion de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta anestesia no fue llevada a cabo en una clinica o un hospital acreditado para dicho fin.

Reclamaciones por actos medicos que se efecten con el objeto de lograr modificaciones, cambios, experimentos, manipulaciones geneticas, aunque sea con el consentimiento del paciente.

Reclamaciones por daños geneticos

Reclamaciones por organismos patogenicos (moho u hongos sus esporas, bacterias, algas, mico toxinas y cualquier otro producto metabolico, enzimas protenas segregadas por las anteriores, bien sea toxicas no.)

Reclamaciones por daños morales



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	CORREDORES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 17-03-101001912	ANEXO No. 0
TOMADOR	E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA		NIT	892.001.990-8
DIRECCION	CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD	TELEFONO	6768079
		MEDINA, CUNDINAMARCA		
ASEGURADO	E S E HOSPITAL NUESTRA SRA DEL PILAR DE MEDINA		NIT	892.001.990-8
DIRECCION	CARRERA 6 NRO 11 38	CIUDAD	TELEFONO	6768079
		MEDINA, CUNDINAMARCA		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

Perdidas patrimoniales puras, incluyendo pero no limitadas a prdidas de utilidades, prdidas de rentas o lucro cesante, que no sean consecuencia directa de una lesin corporal o un daño a la propiedad amparado por esta poliza.

Reclamaciones por enfermedades profesionales

Reclamaciones por toda responsabilidad civil profesional y/o penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atencion medica.

GARANTIAS:

Mantener en perfectas condiciones los equipos utilizados incluyendo la realizacion de los servicios de mantenimiento de acuerdo las estipulaciones de los fabricantes.

Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad.

DEDUCIBLES: 5% del valor de la perdida minimo 3 smmlv

239508

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

139523

Tarjeta No.

13/05/2005

Fecha de
Expedición

15/04/2005

Fecha de
Grado

GERMAN ALFREDO
MANCERA BARBOSA

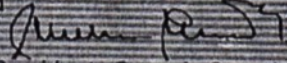
79579823

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTÁ
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

